

46

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Radicado 2020-00125-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que propone el señor **MARIO OSORIO MONTOYA**, en contra de herederos del causante **SIXTO SUAZA BUILES**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se demanda a los hermanos del fallecido informando que se desconoce el lugar donde se encuentran los registros civiles, pero no se acredita que se haya desplegado actividad alguna que permitiera obtenerlo o que se haya elevado derecho de petición, por ejemplo, a la Registraduría, para obtener la información – art. 85 inciso 5º CGP. Importante precisar que se requiere la prueba del estado civil para acreditar la legitimación por pasiva.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Se aportará copia del escrito con que se cumplan requisitos, y de estos para los traslados y archivo del Despacho.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **YALINE VARGAS GALLEGO** con T.P. 183.337 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 CERTIFICO Que el auto anterior
 Publicado en ESTADOS N° 042
 Estados hoy 16.03.2020
 en la Secretaría del Juzgado a la 8am
 Secretario _____